

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00610 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO E.S.E

Cumplido lo dispuesto mediante auto del 2 de agosto de 2017 (fol.399), de la nulidad propuesta por el apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, (fol. 390-391), se corre traslado a las partes, conforme a lo indicado en el inciso quinto del artículo 142 del CPC, aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 165 del CCA.

Por otro lado, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término indicado en el inciso 9º del artículo 318 del C.P.C., sin que los emplazados se hubieren presentado al Despacho; sería el caso designar Curador Ad Litem, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de Curadores.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento al inciso primero literal b numeral 1 del artículo 9 del CPC, designando a los abogados **CARLOS**

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

ANDRES PADILLA MAYORGA y HERNAN CAMILO BARRERA ORDUZ² para que se acerquen a notificarse del auto que admite el llamamiento en garantía, y representen a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPGENERALI y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE, respectivamente.

Comuníquese la anterior determinación a los designados en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 9º del C.P.C. y adviértaseles que la designación del cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, salvo justificación aceptada.

Finalmente, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto³ por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A., contra el auto del 17 de agosto de 2016⁴, se considera necesario establecer si respecto del presente asunto fue presentada la reclamación correspondiente y ésta fue rechazada o no se presentó pero figura como pasivo cierto no reclamado, en atención a que a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. le fueron aplicados los procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo señalado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero "EOSF", en concordancia con el Decreto 2555 de 2010.

Lo anterior, teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 9.1.3.2.1 del mencionado Decreto, que señala: "*Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida...*", aunado a que en el literal b de este mismo artículo, se dispone que el aviso de emplazamiento deberá contener: "*b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;*". (Negrilla y subrayado intencional).

² Quienes manifestaron su disposición fungir como curadores ad litem en el asunto, según constancias obrantes a folios 402-403 C.02 del expediente

³ Folios 351-354 C.02

⁴ Folio 339 C. 02

Igualmente, se observa que aun tratándose de un proceso judicial en curso, como en el caso que nos ocupa, el interesado tenía el deber de presentar la respectiva reclamación, toda vez que el mismo Decreto en el artículo 9.1.3.5.10 determina las reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso, estableciendo que:

"Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

*a) **Procesos iniciados antes de la toma de posesión:** El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían **respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente**, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

***Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;**"* (negritas fuera de texto).

Así las cosas, con el fin de determinar si el interesado presentó reclamación y ésta fue rechazada o no la presentó pero figura como pasivo cierto no reclamado, por Secretaría se dispone oficiar:

- (i)** A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO E.S.E
 - Para que indique si presentó o no la respectiva reclamación con ocasión de este litigio, dentro del procedimiento de liquidación forzosa administrativa aplicado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, en caso de respuesta afirmativa deberá allegar los soportes pertinentes.

- (ii)** AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA SE DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A.

- Para que certifique si por la obligación litigiosa debatida en este proceso, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO E.S.E presentó reclamación y ésta fue rechazada o aceptada, o no la presentó pero figura como pasivo cierto no reclamado. Para lo cual se revisará los archivos correspondientes, el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes No. FID-0087 de 2015 y todos sus anexos. Se insiste en que lo pedido es una certificación.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

Se advierte a secretaría que el presente proceso se encuentra aún en etapa inicial, razón por la cual deberá tomar las medidas necesarias para imprimir la mayor celeridad al mismo.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada